**Resolución No. TAT-2576-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.-** Curridabat, a las once horas con veintiséis minutos del veintidós de mayo del dos mil quince.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y NULIDAD** CONCOMITANTE, interpuesto por **S.O.A.,** cédula de identidad …, en contra del Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este Despacho bajo el Expediente Administrativo número **TAT-126-15.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva **del** Consejo de Transporte Público, conoce el informe DACP-2012-6535 del Departamento de Concesiones y Permisos, sobre la solicitud presentada por **S.O.A.,** para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO primera vez. No obstante, por moción del Director Jorge Arturo Herrera Campos, acogida por la Junta, se pospone el conocimiento del informe, hasta tanto el Instituto Costarricense de Turismo presente un informe técnico que ampare la autorización de los permisos, informe que deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizarlos **en** forma racional.

El acuerdo fue notificado el día 19 de marzo del 2015. (Léanse los folios 39 y 53 del expediente administrativo TAT-126-15)

**SEGUNDO:** La señora **S.O.A.,** interpone el día **1 de abril del 2013, RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE,** en contra del Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, indicando en resumen lo siguiente:

Que el 13 de noviembre del 2012, presentó solicitud de autorización para la prestación de un servicio especial de transporte turismo por espacio de dos años.

Aparta del fundamento legal de la petición, existe un claro beneficio para los usuarios, dado que actualmente el turismo es la mayor fuente de ingresos en el país.

Que la Junta Directiva conoció varios informes técnicos del Departamento de Administración y Concesiones, los cuales son y deben ser el motivo y contenido real,

legítimo. preciso lícito y que abarca todas las consideraciones de hecho y de derecho para realizar las recomendaciones.

A pesar del conocimiento de estos informes, el representante de los autobuseros de Rutas regulares, en forma no concordante con la realidad, refiere a una supuesta reunión con el ECT, proponiendo suspender el conocimiento de los mismos hasta que exista un informe técnico por parte de esa institución, que deberá demostrar la existencia de la demanda. Es inexistente el documento probatorio idóneo que demuestre la existencia de este procedimiento con el ICT, los estudios de oferta y demanda los realizan en los servicios de rutas regulares para establecer incrementos de horarios, flota automotor, o de nuevas rutas, tarifas, etc. Esos estudios no los realiza ni el Consejo de Transporte Público, es irracional que se piense que los va a efectuar el ICT.

Es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean prontos, oportunos y cumplidos en aras de los valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídica. Han transcurrido cuatro meses desde la presentación de la solitud, emiten el informe técnico y posponen el conocimiento del mismo en forma indeterminada por una aseveración verbal de un Director.

El acto 5.2 de la sesión 15-2013 es absolutamente nulo pues no cuenta con motivo y contenido legítimo, lícito y preciso que abarque todas las cuestiones de hecho y de derecho, como lo es el Informe Técnico y que se motiva con un discurso sin prueba alguna, ilógico, irracional y arbitrario y que suspende indefinidamente el conocimiento de los mismos.

La Rutas Regulares son muy diversas a los servicio especiales, naturaleza , usuario, tarifa no aprobada por ARESEP, determinados recorridos e itinerarios, las rutas son ocasionales, no regulares, la mal llamada motivación del acto recurrido, no tiene motivación, todo se debe a prejuicios arbitrarios del Director.

Han invertido cuantiosas sumas de dinero en salarios, adquisición y mantenimiento de unidades, instalaciones para taller, derechos de circulación, canon de ARESEP y CTP, pólizas de seguros, pago de multas de tránsito y revisiones técnicas, todo en aras de la prestación del servicio público, del TURISMO y se suspende indefinidamente ese informe técnico, lo cual repercute en el equilibrio económico de carácter ruinoso.

Solicita se suspendan los efectos del artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013; se revoque y/o anular el artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013; en caso contrario admitir el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 39 al 48 del expediente administrativo TAT-126-15)

**TERCERO:** Mediante oficio **DAJ** 20132305 del 30 de mayo del 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, recomienda rechazar el recurso planteado contra el **Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013,** en razón de no ser un acto definitivo, que deniegue las gestiones de la recurrente. (Léanse folios del 7 al 8 del expedienteadministrativo TAT-126-15)

**CUARTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.11.1 de la Sesión Ordinaria 66-2013 del miércoles 18 de setiembre del2013, conoce el informe

DACP-20 I 2-6535, del Departamento de Concesiones y Permisos, sobre la solicitud presentada por **S.O.A.**, para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO primera vez, y acoge las recomendaciones del informe, y otorga el permiso especial de Turismo, el cual notifica el día 20 de setiembre del 2013. (Léanse los folios 19 al 21 del expediente administrativo TAT-126-15)

**QUINTO:** El día 26 de noviembre del 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte

Público, conoce en el Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 71-2014, el informe vertido en el oficio DAJ 20132305 del 30 de mayo del 2013, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público en el cual recomienda rechazar el recurso planteado contra el **Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013,** por no ser este un acto definitivo.

**SEXTO:** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N.7969 del 22 de diciembre de 1999.

Este Tribunal ha procedido a analizar el expediente administrativo con ocasión de la elevación de la Apelación en Subsidio, e independientemente de lo esbozado por el Consejo de Transporte Público al rechazar por improcedente la Revocatoria planteada, mediante Artículo 7.3 de Sesión Ordinaria 71-2014 del 26 de noviembre del 2014, sin haber revisado las propias actuaciones de ese Consejo, en el ínterin de más de un ario y seis meses de haberse rendido el informe legal que recomienda el rechazo del recurso.

Se ha verificado que la Recurrente *—en un final-* resultó autorizada a explotar el permiso especial MODALIDAD TURISMO primera vez, por ella solicitado, por lo cual su acción recursiva pasa a carecer de interés actual.

Entendiendo este Tribunal, por interés actual, a efecto de la debida admisibilidad y de legitimación en materia recursiva-administrativa, la existencia de una afectación, real, cierta y continuada (existente y sostenida en el tiempo), en contra de los derechos o de los intereses legítimos de un administrado, y siguiendo al autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, que muy claramente resume lo anterior al indicar que:

"(...) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En

las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (...)" (Chiovenda, José: *Principios de Derecho Procesal Civil,* Tomo 1, Pág. 178).

En razón de lo anterior y no siendo menester referirse a los términos apuntados en la acción recursiva presentada, y dado que en la especie la posible afectación alegada por la recurrente se ha solventado o satisfecho, el referido interés actual ha desaparecido y, *per se,* procede lo determinado por este medio, esto es, el rechazo del Recurso de Apelación en Subsidio, Incidente de suspensión y nulidad concomitante y su consecuente archivo.

**POR TANTO**

1. Se dispone rechazar por **FALTA DE INTERÉS ACTUAL ,** y se ordena el archivo del **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE,** interpuesto por **S.O.A.,** cédula de identidad …, en contra del Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE.‑**

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***PRESIDENTE***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre*  ***JUEZA JUEZ***